

SON AMPARADOS LOS DIRIGENTES DE UNA PROCESION EN HONOR
DE LA VIRGEN DE GUADALUPE.*

Sesión de 15 de marzo de 1934.

QUEJOSOS: Morales Ausencio y Ramírez Ranulfo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Magistrado del Segundo Circuito, con residencia en Querétaro.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el toca a la causa instruida ante el Juez de Distrito del Estado de Querétaro, en contra de los quejosos, por violaciones a la Ley de Cultos.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 1º, fracción I, y 93 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

CULTOS RELIGIOSOS, DELITOS EN MATERIA

DE.- Si con objeto de celebrar una fiesta religiosa, se organiza una manifestación a la que concurren numerosas personas, y recorre varias calles de una población, hasta llegar a un templo y, después de varios días de efectuados esos hechos, son aprehendidos diversos individuos, y consignados como presuntos responsables del delito previsto y penado por el artículo 17 de la Ley de 14 de junio de 1926, sobre delitos y faltas en materia de cultos religiosos y disciplina externa; pero de las declaraciones rendidas y de las diversas diligencias practicadas, resulta que ninguno de los manifestantes tenía el carácter de ministro de algún culto religioso y no puede averiguarse quién o quiénes fueron los organizadores de tal manifestación, no es aplicable a los detenidos el artículo 17 citado, en el que se establece que: "Todo acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y para los ministros celebrantes, quienes

serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase"; y consiguientemente, debe concederse en el caso la protección federal, por violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Procede examinar si en autos quedó comprobado el delito previsto y penado por el artículo 17 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, que dice: "Todo acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los Ministros celebrantes quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase". Las circunstancias que deben concurrir para la existencia del cuerpo del delito, o sean los elementos objetivos del mismo, son los siguientes: I.- La verificación de un acto religioso; II.- Que sea de culto público y III.- Fuera del recinto de los templos.

De autos constan las declaraciones de Ausencio Morales, Ranulfo Ramírez, Antonio Resendis y Federico Pérez, quienes afirman que el doce de diciembre de mil novecientos veintiséis, principió a las tres de la tarde una manifestación religiosa o peregrinación, partiendo del Santuario de los Dolores de Soriano, recorriendo las calles de la ciudad, habiendo terminado como a las seis de la tarde en el templo de San Francisco; que los manifestantes portaban estandartes y banderas con la efigie de la Virgen de Guadalupe; que durante el trayecto recorrido se entonaron alabanzas entre otras el "Himno Guadalupano" así como que se rezó la oración denominada "Rosario"; que el número de manifestantes o peregrinos ascendió más o menos al número de cuatrocientos.

Por dichas declaraciones, las cuales hacen prueba plena por reunir los requisitos de la ley, quedó plenamente probado el cuerpo del delito en cuestión, pues es indudable que tuvo lugar un acto religioso en las calles de la Ciudad de Colón, y

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XL, 2ª, parte, No. 71.

por consecuencia, fuera del recinto de los templos; que ese acto religioso consistió en la peregrinación llevada a cabo por las personas que tomaron parte en ella, cuyo acto consistió asimismo en haber cantado alabanzas y haber rezado la oración denominada "Rosario". Habiéndose reunido los requisitos que el artículo 17 de la citada Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, requiere para la existencia del delito, es procedente declarar que quedó comprobado el cuerpo del mismo, siendo procedente en el caso examinar si los quejosos, los cuales formaron parte del acto, son responsables criminalmente de la comisión del mismo.

Segundo: Respecto de la responsabilidad de Ausencio Morales y Ranulfo Ramírez, como autores del delito comprendido en el artículo 17 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis, la sentencia recurrida asienta que existe esa responsabilidad, según es de verse de la confesión de los quejosos, la cual reúne los requisitos del artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Penales. De la copia certificada de constancias existentes en el proceso, la cual hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 332, en relación con el 258 fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles y Juez de Distrito. Ausencio Morales ante la primera de dichas autoridades, dijo que, con su carácter de encargado del templo de San Francisco de la Ciudad de Colón, había concedido licencia a varios vecinos del lugar para que adornaran el mismo con motivo de la festividad de la Guadalupeana; que no acompañó a la manifestación que tuvo lugar el doce de diciembre de mil novecientos veintiséis entre las tres y las seis de la tarde, pero que vio dicha manifestación, que salió del Santuario de los Dolores de Soriano y terminó en el templo de San Francisco.

La anterior declaración fué ratificada ante el Ministerio Público, agregando que no supo si en el trayecto que recorrió la manifestación se rezó o no el Rosario, pues como encargado que era del templo de San Francisco, estuvo pendiente de que no se incendiara el mismo con el sinnúmero de velas que había encendidas, que todos los fieles, además de otras muchas personas, principalmente señores, organizaron poniendo de su parte cada quien lo que podría, para las ceremonias de ese día ante el Juez de Distrito, el mismo declarante se limitó a reproducir y a ratificar en todas sus partes la declaración rendida ante el Ministerio Público. Ranulfo Ramírez declaró ante la Policía Judicial Militar, que acompañó a una manifestación religiosa que se verificó el día doce de diciembre de mil novecientos veintiséis, como a las tres de la tarde, terminando en el templo de San Francisco; ante el Agente del Ministerio Público Federal ratificó el contenido de la declaración rendida ante la Policía Judicial Militar, agregando que los manifestantes, entre quienes se encontraba, llevaban algunas banderas y estandartes en los que aparecían pintadas unas Vírgenes de Guadalupe, que en el trayecto recorrido entre el templo de Soriano y San Francisco se rezó el Rosario, haciendo de guía el señor J. Guadalupe Gutiérrez, contestando a coro todo los manifestantes, en número aproximado de cuatrocientos; en su declaración preparatoria, rendida ante el Juzgado de Distrito, ratificó lo declarado ante el Agente del Ministerio Público, sin

agregar algo. Las declaraciones rendidas por los quejosos y a que se ha hecho mención, no deben considerarse como confesión por los quejosos y a que se ha hecho mención, no deben considerarse como confesión de culpabilidad, pues Ausencio Morales ni siquiera afirma haber acompañado a la manifestación en calidad de acompañante, no confesó haber sido de los organizadores, que son a quienes castiga la ley en estos casos, imponiéndoles la sanción a que se refiere el artículo 17 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis.

Habiendo estimado el Magistrado sentenciador como confesión, lo que no es en realidad, y siendo la base de la responsabilidad de los quejosos. como lo asienta la autoridad responsable en sus considerandos segundo y tercero de la sentencia, es indudable que aplicó indebidamente el artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia, violó las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo procedente conceder el amparo que se solicita. Por otra parte, las declaraciones de los otros testigos, señores Antonio Resendis, Federico Pérez, Licenciado Luis Maldonado Montero, Francisco Pájaro, J. Pedro Ramírez, J. Jesús Ugalde y J. Guadalupe Gutiérrez, se encuentran concebidas en los siguientes términos: el primero, declaró ante la Policía Judicial Militar, que anduvo en una manifestación religiosa que principió en el templo de Soriano y terminó en el templo de San Francisco; ante el Ministerio Público ratificó su declaración anterior, agregando que los manifestantes o peregrinos portaban banderas de papel, no sabiendo ni pudiendo indicar quiénes fueron los organizadores; en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez de Distrito reprodujo lo manifestado ante el Ministerio Público, declarando que no supo quiénes fueron los organizadores. Federico Pérez, declaró ante la Policía Judicial Militar, que el doce de diciembre de mil novecientos veintiséis, principió a las tres de la tarde una manifestación religiosa, en el templo de Soriano y terminó en el templo de San Francisco como a las seis, habiendo sido de los acompañantes de la misma; ante el Ministerio Público ratificó su declaración rendida con anterioridad en presencia de la Policía Judicial Militar, agregando que no se dió cuenta de que se rezara el Rosario u otras oraciones; ante el Juzgado de Distrito ratificó la declaración rendida ante el Ministerio Público, agregando que ignoraba quiénes fueran los organizadores.

El testigo Felipe Vega, declaró ante el Ministerio Público, que no tuvo conocimiento se tratara de llevar a cabo tal manifestación en las calles de la ciudad de Colón y que a él no le fué solicitada autorización en su carácter de Presidente Municipal, pues no la habría dado; que no se dió cuenta de los hechos por encontrarse ese día fuera de la ciudad; en la presencia Judicial ratificó la declaración rendida ante el Ministerio Público. El licenciado Maldonado Montero, manifestó tanto al Ministerio Público como en la presencia Judicial que ignoraba quienes habían sido los organizadores de la manifestación. Los testigos Pájaro, Ramírez, Ugalde y Gutiérrez, que presentó al Agente del Ministerio Público, en sus respectivas declaraciones rendidas ante la presencia Judicial, manifestaron, el primero, que no se dió cuenta de nada; el segundo, que

nada le constaba; el tercero, que sólo había sabido de una manifestación por voces del público pero que nada le constaba, y el cuarto, que el día de la manifestación venía cerca de un grupo de hombres quienes rezaban y que algunas personas de dicha manifestación portaban banderas.

De todas estas declaraciones no aparece que los quejosos hayan sido los organizadores de la susodicha manifestación o peregrinación, ya que como particulares no tenían el carácter de Ministros celebrantes; ni de autos consta que el Ministerio Público probara esta circunstancia que exige la ley, para en tal caso considerar a los mismos como responsables de la comisión del delito previsto y penado por el artículo 17 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintitrés y, consiguientemente, debe concederse en el presente caso la protección constitucional por violación de las garantías de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución General de la República y 1º, fracción I, y 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Ausencio Morales y Ranulfo Ramírez, contra los actos del ciudadano Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito, consistentes en la sentencia pronunciada con fecha doce de agosto de mil novecientos veintisiete, en el toca a la causa instruída ante el Juez de Distrito del Estado de Querétaro, en contra de los quejosos por el delito previsto y penado por el artículo 17 de la Ley de catorce de junio de mil novecientos veintiséis.

Segundo. - Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Urbina, Barba, Osorno Aguilar y De la Fuente, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Machorro y Narváez, votó por la negativa del amparo, exponiendo como razones que el artículo 130 de la Constitución Federal fué redactado precisamente en vista de esta clase de infracciones que se cometen y que no presentan prueba directa de la responsabilidad de las personas.

Que aun cuando en el caso no existe una prueba directa de culpabilidad, sin embargo el hecho de que los inculpados tuvieran conocimiento de la manifestación, hablaran a otras personas para que la acompañaran, los coloca en la situación de coautores de la organización. Que el caso presente es el típico en el cual toma intervención el Clero en esta clase de actos prohibidos por las leyes desde hace más de cincuenta años, y precisamente dicho artículo 130 constitucional se redactó tomando en cuenta una manifestación que tuvo lugar en Guadalajara, el once de enero de mil novecientos catorce, tratando de prever y evitar esa clase de desmanes.

Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario de la Sala que autoriza y da fe.- *P. Machorro y Narváez.- S. Urbina.- F. Barba.- E. Osorno A.- F. de la Fuente.- A. Muñoz Moreno,* Secretario.